

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Rezente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses.	4
	Seis.	7
	Un año.	12 50
Fuera de la capital	Tres meses.	4 50
	Seis.	8 50
	Un año.	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares e adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias e Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Art. 928. Trascurrido el término de la entrega de los autos, y hecha ó no por las partes la manifestación de quedar instruidas del recurso y de sus antecedentes, la Sala nombrará Ponente al Magistrado que se halle en turno, á quien se pasará la causa por término de cinco días; y devuelta que sea, se señalará día para la vista.

SECCION QUINTA.

De la decisión del recurso.

Art. 929. En el día señalado para la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposición del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta alegada y sus fundamentos.

Terminada la lectura por el Secretario, harán uso de la palabra los defensores de las partes y el Fiscal. Este hablará el último, á no ser que hubiese interpuesto el recurso.

Art. 930. Cuando la Sala estime haberse cometido la falta en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y ordenará la devolución del depósito si se hubiese constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 931. Si la Sala estima no haberse cometido la falta alegada, declarará no haber lugar al recurso, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiese constituido, ó á la de su importe en su caso cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador.

Art. 932. Será aplicable á los recursos de casación por quebrantamiento de forma lo dispuesto en los artículos 905 y 906 de esta ley.

Art. 933. En los recursos por quebrantamiento de forma que el Ministerio fiscal interponga se estará á lo dispuesto en las diversas secciones de este capítulo.

(1) Véase el Boletín anterior.

CAPITULO III.

De la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 934. Lo dispuesto en esta ley respecto de los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma tendrá aplicación á los recursos que á la vez se funden en infracción de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta sección se establecen.

Art. 935. Los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 916, fundando el de quebrantamiento de forma, con arreglo al art. 917, y anunciando el de infracción de ley.

Art. 936. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 918 y 919, teniendo por anunciado el recurso por infracción de ley.

Art. 937. Cuando el Tribunal admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el artículo 919. En este caso se entenderá preparado el recurso de casación por infracción de ley, corriendo para ambos recursos el mismo plazo legal.

Art. 938. Cuando el Tribunal deniegue el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto denegatorio, en el tiempo y forma que preceptúa el artículo 922.

Art. 939. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revoca el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 923. En este caso se entenderá también preparado el recurso de casación por infracción de ley.

Art. 940. Si la Sala tercera confirma el auto denegatorio, comunicará su resolución al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 941. Los efectos del auto confirmando la denegación serán, respecto del recurso de casación por infracción de ley, los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposición, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se haya fundado en haberse presentado el escrito proponiendo este último recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposición en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admisión del recurso de casación en la forma se haya fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 918.

Art. 942. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero día, contado desde el en que se le haya notificado la confirmación del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita dentro del término de tres días, testimonio de la re-

solucion para que pueda seguir el recurso por infracción de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en los artículos 858 y 859 de esta ley.

Art. 943. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en las secciones 4.ª y 5.ª del cap. 2.º de este libro.

Art. 944. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiese constituido, y acordará que pase la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregarla al recurrente por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la sección cuarta del cap. 1.º

Art. 945. Formulado el recurso por infracción de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la sección quinta del mismo cap. 1.º

Art. 946. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el artículo 875.

CAPITULO IV.

Del recurso de casación en las causas de muerte.

Art. 947. Contra las sentencias que no haya dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casación.

Art. 948. El Tribunal de lo criminal, terminado el plazo establecido en el art. 916, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso.

Art. 949. Si dentro del término de cinco días después de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco días. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco días.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 950. Por el mismo término y con idéntico fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen personado, y al Fiscal.

Art. 951. Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto los hubiere para la casación

LIBRO VI.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

TITULO PRIMERO.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 962. Luego que el Juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando día y hora para la celebracion del juicio.

Art. 963. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pueda perseguirse á instancia de parte legítima y esta solicite la represion.

Art. 964. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un día más lejano para la celebracion del juicio, cuando haya para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Quando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuvieren físicamente impedidos de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolucíon.

Art. 965. A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querrela, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando menos 24 horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado reside dentro del término municipal, y un día más por cada 20 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 966. Cuando los citados como partes y los testigos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudan al llamamiento del Juez municipal.

Art. 967. A los testigos y á los presuntos culpables que residan fuera del territorio municipal se les recibirá declaracion por medio de exhorto, con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente ley.

Art. 968. En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó de que no pueda concluirse en un sólo acto, el Juez municipal señalará el día más inmediato posible para su celebracion ó continuacion, haciéndolo saber á los interesados.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 146.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en circular fecha 30 del mes próximo pasado, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Teniendo conocimiento esta Direccion general de los abusos que se cometen en la fabricacion y venta de embutidos en esa provincia, contra lo que dispone la circular de 26 de Setiembre de 1877, basada en el dictámen emitido por el Real Consejo de Sanidad acerca del ejercicio de dicha industria, acuerdo á V. S. el más exacto cumplimiento de la citada disposicion, teniendo muy presente, sobre todo, lo preceptuado en la regla 4.ª de la misma, con ob-

de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infraccion de ley.

La Sala segunda, previo los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal.

Quando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en el art. 930.

Art. 952. La sustanciacion de los recursos interpuestos por las partes en causas de muerte se acomodará á las reglas indicadas en este capítulo.

Art. 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los meritos del proceso, si encontrare algun motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firmada, propondrá á S. M. por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion de la pena.

TITULO II.

DEL RECURSO DE REVISION.

Art. 954. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando esten sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso por sentencia firme en causa criminal.

Art. 955. El recurso de revision podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 956. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formacion de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 957. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 958. En el caso del núm. 1.º del art. 954, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucíon, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 959. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, según acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.

Art. 960. Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 961. Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos; legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revision por alguna de las causas enumeradas en el art. 954 con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

jeto de que los contraventores sean castigados por los Tribunales de justicia. Al mismo tiempo procurará V. S. que todos los Alcaldes hagan cumplir cuanto se ordena en la referida circular, para lo cual dispondrá V. S. su publicacion en el *Boletín oficial*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma y á fin de que tenga exacto cumplimiento la referida circular.

Soria, 22 de Diciembre de 1882.

El Gobernador.
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Circular núm. 143.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 21 del actual, se publica la siguiente Real orden:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—Debiendo procederse en 1.º de Enero próximo á la formacion de las listas electorales para la eleccion de Senadores, debo hacer presente á V. S. recuerde por medio del *Boletín oficial* de esa provincia á todas aquellas Corporaciones á quienes la ley concede el derecho de eleccion lo dispuesto en la ley electoral del Senado, y especialmente lo que se consigna en los artículos comprendidos desde el 12 al 20 inclusive, á fin de que se cumplan escrupulosamente todos los requisitos exigidos por la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1882.—GONZALEZ.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Y en cumplimiento de cuanto se dispone en la anterior Real disposicion, he acordado insertarla en este periódico oficial para que, amperándose en un todo los Sres. Alcaldes de esta provincia y Corporaciones enumeradas en el art. 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1877, á la circular de este Centro provincial núm. 173, que vió la luz pública en el *Boletín oficial* de 12 de Diciembre del año próximo pasado, puedan tener derecho á ser incluidos en las citadas listas cuantos sujetos reúnan las condiciones legales que dicha ley previene, dándome cuenta por último de quedar enterados de la presente, para los efectos que procedan.

Soria, 23 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

Artículos que se citan.

Artículo 12. El día 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas, á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el día de su ingreso en aquellas Corporaciones.

Art. 13. En el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán 15 días antes del señalado para la eleccion general en sus respectiva catedral, y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el día señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la elección de Senador á la iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho dias primeros despues de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la elección de Senadores, se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieron reconocidas por el Gobierno, y nombrarán, con las formalidades que aco tambren para otras elecciones, los Comproñarios que, segun el art. 1.º de esta ley han de concurrir á Madrid, La colona, Leon, Sevilla ó Valencia, para designar, en union con las que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El dia señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre, en sesion pública, las Corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del Establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más jóven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma Corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la elección de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas, y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por la Delegacion de Hacienda de esta provincia se ha trasladado á esta Administracion la Real orden comunicada por la Direccion general de Impuestos que dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 de Setiembre último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Direccion general sobre revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Mayo de 1874, que exceptuaron del pago del impuesto transitorio los azúcares elaborados en las colonias agrícolas, dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos relativo á la exencion del impuesto transitorio que disfrutaban los azúcares peninsulares que se producen en las colonias agrícolas.

Resultando de sus antecedentes que habiéndose dispuesto en orden ministerial de 15 de Abril de 1873 confirmada por otra de 2 de Mayo de 1874, que la produccion de azúcar comun ó refinado que se obtenga de los terrenos y fabricas que se hallen en el disfrute de los beneficios que concede la ley de 8 de Julio de 1868, está exento del pago de derechos transitorios establecido por el apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, la Direccion general en 4 de Mayo de 1878 premió este objeto de venir en conocimiento de si la concesion otorgada en dichas órdenes ministeriales era contraria á las

leyes y debian ó no, en su consecuencia, revocarse en la forma que fuese oportuna; y estimando la Direccion que la duda propuesta procedia se resolviese en sentido afirmativo, y consignando en el expediente, sin embargo, que esto no debia hacerse sin oír al Consejo de Estado por cuanto con su audiencia fué declarada la exencion, se pasó el asunto á informe de este Consejo. La Seccion de Hacienda, que como ponente habia de redactar el proyecto de consulta, creyó conveniente que, tratándose de la revocacion de dichas dos órdenes ministeriales le acompañaran los expedientes que las produjeron, así como que se oyera á la Direccion general de lo Contencioso, por ser asunto de su especial competencia. Aceptados por V. E. y unidos ambos expedientes, la Asesoría general informa manifestando:

1.º Que procede derogar las órdenes del Gobierno de la República citadas y declarar á la vez que las colonias agrícolas á las que están concedidas por autoridad competente los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio del azúcar de produccion nacional en lo que respecta al consumo de este artículo [que en ellas tenga lugar, pero no en la del que extraigan para consumirlo en otros puntos.

Y 2.º Que V. E. es competente para hacer dicha derogacion y la declaracion que se interesa en el número anterior si los estima acertados. En cuyo estado se ha servido V. E. mandar de nuevo el expediente á informe de este Consejo.

No ha visto el mismo confirmada, como presumió la Seccion de Hacienda en los expedientes que produjeron las órdenes de 1874 y 1873, la especie que en el presente se consignó de que la exencion que se trata de derogar habia sido concedida con audiencia del Consejo.

En dichos expedientes se ve únicamente que aquellas órdenes fueron acordadas á propuesta de la Direccion general del ramo.

Y en cuanto al considerando de la orden de 1873, en que se expone que la doctrina segun la cual el azúcar que se produce en las colonias agrícolas está exento del pago del impuesto transitorio creado por la ley de 26 de Diciembre de 1872 se halla de acuerdo con lo sentado por este Consejo en su dictámen emitido en 23 de Marzo de 1870, preciso es confesar que no existe en dicho considerando completa exactitud, porque, como fácilmente comprenderá V. E., no era posible que en 1870 estudiase el Consejo la cuestion concreta de si el azúcar debía ó no pagar una contribucion, que no se creó hasta dos años y medio despues ó sea en Diciembre de 1872.

Hecha esta consideracion que en verdad no se refiere al fondo del asunto, sino simplemente á demostrar que las órdenes de 1873 y 1874 no solo no se dictaron de conformidad con el Consejo, sino que tampoco con su audiencia, queda éste en más expedita situacion para manifestar desde luego, de acuerdo con lo informado por la Asesoría del Ministerio y propuesto por la Direccion general del ramo, que procede resolver este asunto, derogando aquellas órdenes ministeriales en la forma indicada por la Asesoría.

Despues de cuanto á este fin han expuesto ambos Centros directivos, el Consejo se limitará á manifestar que la cuestion está reducida á si el texto de la ley de 1868 y las demás disposiciones que conceden diferentes beneficios á las colonias agrícolas, autoriza ó no á que se exima á todo el azúcar producido en las mismas, consumase ó no en ellas, del impuesto que en sustitucion del de consumos creó la ley de 26 de Diciembre de 1874. A las colonias agrícolas no se las puede exigir, segun varias disposiciones, principalmente la Real orden de 27 de Abril de 1875, ni el impuesto de consumos ni ninguna otra contribucion que no sean las que se determinan en la ley de 3 de Junio de 1868.

Los casos 5.º y 6.º del art. 6.º de la ley citada dicen las industrias propiamente agrícolas que se ejerciesen en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetos á contribucion de ninguna clase en los plazos que se citan en los párrafos anteriores.

Las demás industrias que se ejercen en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Basta la lectura de estos párrafos, y los que en la legislacion de consumos se refieren á las colonias

agrícolas, para convencerse de que ha querido protegerlas librándolas del pago de la última por lo que en la colonia se consume, y del pago de las contribuciones que se abonen por el ejercicio de las industrias, ya agrícolas ó de otro carácter que se ejerzan en las colonias, pero no del pago de los impuestos de consumos que gravan los artículos que se producen en las colonias y que no consumiéndose en ellas vayan á serlo en otras partes.

El Consejo no cree necesario insistir acerca de este punto que se presenta axiomático, pues no cabe dudar de que si bien todas las colonias gozan de aquel beneficio, ninguna ha pretendido, ni podía con razon, que el trigo y los demás productos de ellas dejaran de pagar los derechos de consumos cuando salen de la colonia para ser vendidos y consumidos en otras partes.

Del mismo modo, el azúcar producido en la colonia y consumido en ella, está exento del impuesto creado en 26 de Diciembre de 1872, en equivalencia y representacion del de consumos; pero el azúcar que, producido en la colonia, no se consume en la misma, si no en otros puntos que no gozan de aquellos privilegios, debe abonar el impuesto de consumos que respecto del azúcar fué creado en 1872.

No cree el Consejo que es tampoco necesario consignar otras razones de conveniencia que ya se han expuesto en el expediente.

Es suficiente demostrar que por la ley existe aquella obligacion, para que el Consejo se crea en el deber de proponer su cumplimiento.

Por lo expuesto, opina el Consejo que procede la revocacion de las órdenes ministeriales de 15 de Abril de 1873 y 2 de Marzo de 1874, declarándose al mismo tiempo que las colonias agrícolas, á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, están exentas del impuesto transitorio sobre el azúcar en lo que respecta al consumo de este artículo que en ellas tenga lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y la traslado á V. S. para los propios efectos, previniéndole disponga la insercion de la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que obtenga la publicidad debida, dando cuenta á este Centro de la fecha en que se cumpla el expresado requisito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1882.—Ricardo Muñoz.

Y cumpliendo lo dispuesto la inserto en esta publicacion para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Soria, 28 de Noviembre de 1882.—Jose María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba. En su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir los familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el *Hamamiento* el 7.700.

Rafael Amorós Pérez.
Manuel Becerro Bengoa.
Antonio Lorido Mon.
Pablo Chamizo Gonzalez.
Simeon Sanchez Marquez.
José Cortés Fernandez.

José Gau Mormeneo.
 Juan Nobensa Clob.
 Leandro Ollacarrizqueta.
 Manuel Puerta Lopez.
 José Perdomo Morera.
 Miguel Perez Fernandez.
 Alvaro Palop Gomez.
 Ramon Palau Coll.
 Manuel Adrian Aguero.
 José Nogales Cabeza.
 Martín de Blas Sanz.
 Félix Otamendi Mendilúa.
 Fernando Rodríguez Gomez.
 Pascual Piñal Delgado.
 José Blanco Anton.
 Juan Ercharte Eriste.
 Manuel Mota Navarro.
 Froilan Otero Estau.
 Elías Prieto Crespo.
 Gumersindo Luzuriaga.
 Ildefonso Adalid Ruiz.
 Juan Carriega Inestal.
 José Delgado Valenciano.
 Ramon Fernandez Incognito.
 Baltasar Lopez Miguel.
 Juan Martinez Bonillo.
 Juan Menendez Camino.
 Juan Suarez Vega.
 Pedro Carcabosa Rangel.
 Pedro Fernandez Blanco.
 Santiago Muñoz Moyano.
 José Boltero Sanchez.
 Magin Marquez Ferrando.
 José Gonzalez Corrales.
 Pascasio Caballero Romero.
 Pedro Gonzalez Diego.
 José Perez Gonzalez.
 Agapito Rubio Moreno.
 Juan Bernales Naves.
 Francisco Alfonso Roman.
 Antonio Ballester Mantovin.
 Eusebio Blanco Solar.
 Francisco Cresin Peña.
 Laureano Castiñeira Viñas.
 Anastasio Duran Sanchez.
 Vicente Lleita Sebastia.
 Juan Vilarrasa Castell.
 Domingo Albredo Amagro.
 Raimon Bujan Gutierrez.
 Faustino Casas Rincon.
 Matías Col Bartolo.
 Basilio Fernandez Sacristan.
 Avellino Fernandez Lopez.
 Juan García Conde.
 Camilo Gonzalez Montero.
 Eugenio Gonzalez Perez.
 Severiano Lopez Lopez.
 Simon Prados Diaz.
 Angel Rodriguez Bermejo.
 José Sagredo Alonso.
 Saturnino Sanz de la Fuente.
 Francisco Salazar Jimenez.
 Joaquin Salamero Gago.
 José Aceituno Gomez.
 Salvador Ruiz Vilehez.
 José Crespo Toledo.
 Clemente Crés Barceló.
 Celestino García Ruiz.
 Angel Moredó Fernandez.
 Francisco Rios Martin.
 Marcos Planet Sanchez.
 Juan Fautá Elédo.
 Felipe Gabana Delbulgo.
 José Mosquera García.
 Dionisio Moreno Guijarro.
 Antonio Martinez Sanz.
 Santos Martín Martín.
 Pedro Peralta Barrios.
 Pedro Juaneluch Carreras.
 Juan Segundo Bailó Bandiers.
 Antonio Casado Hernandez.
 Jerónimo Castro Castro.
 Joaquin Berrueta Velasco.
 Juan Bonilla Córdoba.
 Zoilo Caballero Calvo.
 José Gomez Gabaldos.
 Benito Senza Fariña.
 Jese Rozas Salazar.
 Mariano Gonzalez Sanchez.
 Jorge Lorenzo Sanchez.
 Francisco Medallo Alonso.

Dionisio Nuñez Rebollo.
 Francisco Obrador Mas.
 Manuel Romero Recio.
 Ermelando Relea Perez.
 Liborio Salas Pozo.
 Manuel Perez Tamayo.
 Fernando Conchero Carrillo.
 Nicolás Dominguez Navarro.
 Jacinto Ortega Molina.
 Francisco Bartolomé Martinez.
 Antonio Carrion Carrion.
 Hipólito García García.
 Pio Gutierrez Ibañez.
 Pedro García Alcalá.
 José Capafonst Crusat.
 Guillermo Lozano Barrio.
 Rafael Bueno Aguado.
 José Gonzalez Imado.
 Juan Pascual Hernandez.
 José Tomé Sanchez.
 Simon Bastardo Zalama.
 Antonio Ramirez Baenos.
 Francisco Correa Folgueira.
 Gregorio Diaz García.
 Marcelino Bonilla Vallejo.
 Juan Barceló Barceló.
 Rodrigo Gonzalez Suarez.
 Juan Pico Bufon.
 Eusebio Cambor Sanz.
 Victoriano Martinez Gutierrez.
 Manuel Biosilio Sarin.
 Celestino Candanedo Gonzalez.
 Eugenio Carrasco Vadillo.
 Juan Barranco Morejon.
 Benito García Moreno.
 Manuel Juez Juez.
 Mariano Vidal Galino.
 Tiburcio Pejenante Cervera.
 José Alvarez Lopez.
 Pablo Ensenat Mayol.
 Eugenio Goyeneche Gonzalez.
 José García Castaño Alvera.
 Manuel Gallardo Martinez.
 Máximo Baquero Sancho.
 Juan Colorado Casamboa.
 Vicente Matarrasa Martin.
 Melchor Prieto Carro.
 Lázaro García Minguez.
 Tiburcio Compadre Gonzalez.
 Benito Abracia Alvarez.
 Carlos Gutierrez Banges.
 Telesforo Querol Rodas.
 Angel Carbó Carbó.
 Juan Antia Urruchaga.
 Manuel Losada Fernandez.
 Simeon Santamaría Antillo.
 Claudencio Ariño Andreu.
 Vicente Sarguero Mantecon.
 Tomás Gomez Ramos.
 José Otero Santiago.
 Antonio Sanchez García.
 Pedro Villamo Morcillo.
 Ramon Alvarez Cenia.
 Pedro Rubio García.
 Victor Diaz de Vedoya.
 Francisco Fuentes Macas.
 Pedro Iranzo Nosilla.
 Laureano Martin Perez.
 Cristóbal Ramirez Lopez.
 José Ramos Felipe.
 Ramon Diaz Rodriguez.
 Manuel Escriba Zaiden.
 Antonio Subías Villa.
 Vicente Gabete Serrano.
 Julian Losada Arenilla.
 Melchor Luengo Jimenez.
 Ramon Martinez Roig.
 Félix Otero Diaz.
 Martin Vasaballe Gallen.
 Miguel Jordá Llopis.
 Cayetano Lopez Valiente.
 Miguel Molina Vazquez.
 Regiró Mato Escobar.
 Antonio Otero Fernandez.
 Juan Ramos Malpartida.
 Andrés Rabadan Lopez.
 Sebastián Caspi Zamora.
 Robustiano Ruiz Gomez.
 Manuel Maroto García.
 Manuel Paniagua Sauto.
 José Geri Mora.

Justo Gallego Muñoz.
 Mariano Turon Lázaro.
 Angel Puig Cacho.
 Pablo García Saiz.
 Fernando Méndo Muñoz.
 Gabriel Olivia Bonet.
 Anacleto Larrinaga Arist.
 Arturo Lucas Torres.
 Cayetano Corbi Casas.

Madrid 9 de Diciembre de 1882.—El Coronel,
 primer Jefe, Cayetano Andía.

Negociado 6º

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que a pesar del número de turno que tienen señalado les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresar a la Península a continuar sus servicios en las fechas que se expresan.

Nicolás Perez Martinez, cabo segundo, número 7.075 de turno; regresó en 25 de Agosto de 1876.
 Santos Gonzalez Fernandez, soldado, núm. 3.665 de turno; regresó en 15 de Octubre de 1876.
 José Gomez Gomez, cabo primero, núm. 4.208 de turno; regresó en 25 de Noviembre de 1876.
 Francisco Alvarez Martinez, soldado, núm. 4.957 de turno; regresó en 25 de Noviembre de 1876.
 José Mariño Perez, soldado, núm. 10.889 de turno; regresó en 15 de Enero de 1877.
 Domingo Moran Izquierdo, soldado, núm. 3.998 de turno; regresó en Febrero de 1877.

Madrid, 9 de Diciembre de 1882.—El Coronel,
 primer Jefe, Cayetano Andía.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Seron.

Por dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada la primera con el sueldo anual de 625 pesetas, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente de esta villa, en el término de 20 días, a contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Seron, 18 de Diciembre de 1882.—El Alcalde,
 Raimundo Sanz.

Ayuntamiento de Espejon.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 375 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas en el art. 123 de la ley municipal vigente, presentarán las solicitudes en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Espejon, 18 de Diciembre de 1882.—El Alcalde,
 Nicolás García.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al *Boletín oficial*, si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL AVISADOR NUMANTINO.

Desde el mes de Enero próximo se publicará todos los domingos en un pliego de marca doble.

Los precios serán los que tiene establecidos en la actualidad.

Se suscribe en Soria, en la Administración, calle de El Cofrado, núm. 38.

Soria.—Imprenta provincial.